

legislacion que va á quedar abrogada, y dirigiendo todos nuestros esfuerzos á la difusion, aclaracion y aplicacion de las nuevas leyes.

Y en verdad, que si algo hay que pueda suavizar la rudeza del empuje, que se hace sentir en la transicion de las antiguas á las nuevas legislaciones, es el análisis razonado de éstas; es la aplicacion de las bases eternas de la ciencia á sus preceptos; es la investigacion de sus elementos racionales; es, por último, la asimilacion con las costumbres, que no se alcanza sino con la luz que brota de la discusion tranquila é independiente. Y tarea tal, es tanto mas importante entre nosotros, cuanto que la codificacion, que ha tenido por uno de sus principales objetos en todos los países, el de procurar la unidad de legislacion, va á producir el efecto contrario en nuestro país, puesto que cada Estado, ó mas bien, casi cada poblacion de primera y segunda categoría, va á tener su código especial, sin que en ninguna parte se haya promulgado, que nosotros sepamos, la ley que fije al ménos bases para dirimir los conflictos entre tantas legislaciones, y para resolver las graves cuestiones transitorias que van á surgir á cada instante.

Con el deseo de atender, en cuanto esté á nuestro alcance, á minorar esos males; con el objeto de procurar, si es posible, remedios mas radicales que los que puedan aplicarse por personas que solo cuentan con su dedicacion á la ciencia, y su inquebrantable voluntad de estudiarla y difundirla; harémos en este nuevo período de nuestro periódico, la publicacion del texto del Código civil, cuyo proyecto ha sido ya aprobado por el Congreso nacional, comentado con las concordancias y discordancias de sus preceptos, comparados con los de los códigos de México y Veracruz, con las antiguas leyes españolas y patrias, con la legislacion ro-

mana, y con la extranjera codificada. A la vez, y con la preferencia que reclaman, nos ocuparemos de las *Cuestiones Transitorias*, y emprendémos desde luego el *Comentario Crítico*, que en el terreno de la discusion tendrá por objeto alcanzar la mejora de ese cuerpo de legislacion. Tan luego como sean conocidos los otros códigos, aplicaremos á ellos los mismos estudios; procurando desde los primeros momentos en que se pongan en ejecucion, publicar ordenadamente las sentencias de los tribunales, en que se apliquen las nuevas leyes, ó se resuelvan alguna ó algunas de las cuestiones transitorias. Porque será nueva la jurisprudencia, como es nueva la ley, en el terreno científico nos permitiremos, en esta segunda época de nuestra publicacion, lo que no hemos hecho en la primera, esto es, formular juicios críticos sobre las sentencias de los tribunales, que sirvan al ménos para fijar las bases de aplicacion de las nuevas leyes.

Por lo demás, si hasta hoy, contra nuestro buen deseo, nuestra publicacion no ha podido responder á su objeto; si en ella pueden notarse defectos más ó ménos visibles, vacíos de mayor ó menor importancia, y tal vez errores de grave trascendencia; confiamos en que la indulgencia de nuestros lectores nos alcanzará, en gracia de nuestro recto intento, y del propósito que tenemos de remediar en lo de adelante y en lo posible esas faltas.

Pero hoy, como el primer día, necesitamos para ello de la cooperacion activa y eficaz de nuestros compañeros de profesion; cooperacion que volvemos á solicitar, esperando de su estudio y de su ciencia lo que no podrán alcanzar nuestros solos esfuerzos, ni es bastante á conseguir la crítica estéril, que solo señala el error, sin enseñar prácticamente el camino de la verdad.

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 3º DE LO CIVIL.

Excepciones en la vía ejecutiva.—Inobservancia de los requisitos legales para tener por celebrado el acto de la conciliacion.

México, Octubre 12 de 1870.

Vistos los autos ejecutivos seguidos por el Lic. D. Joaquin Escalante, por D. D. P., contra el Lic. D. Francisco Guerrero Moctezuma, como apoderado de la Sra. D^a M. D. de T., sobre pago del capital de doce mil pesos y sus réditos; el escrito de demanda y los documentos que han servido de título para promoverla; el auto y diligencia de ejecucion; las excepciones opuestas en comparecencia por el reo; y la citacion para sentencia, sin que las partes alegaran por no haberse rendido prueba alguna, con todo lo demas que de autos consta y ver convino. Considerando: que la Sra. D^a D. de T. es deudora de la cantidad de veinte y cuatro mil pesos, por escritura de reconocimiento de este capital que otorgó á favor de D. M. P. en cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y seis, sobre la hacienda llamada del Saucillo, por responsabilidad de la testamentaria de su esposo á quien pertenecia dicha finca, segun consta del testimonio que obra de fs. 2 á 16; que por lo que aparece del mismo testimonio, y del que se registra de fs. 17 á 22, el Lic. D. Manuel Diaz Dominguez adquirió de P. una parte de ese crédito, mediante la cesion que éste le hizo de la suma de diez y ocho mil setecientos cincuenta pesos, en escritura de seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho; y él á su vez cedió doce mil de los diez y ocho anteriores á su hermano D. Rafael, del mismo apellido, en escritura de la propia fecha; concediendo este último con tal motivo, una próroga del plazo para el pago del reconocimiento, y estipulando con el apoderado de la deudora que en lo de adelante el rédito del capital seria el uno por ciento mensual: que posteriormente el nuevo cesionario D. Rafael Dominguez cedió también sus derechos en los expresados doce mil pesos á la compañía de los Sres. B. y Z.; quienes por último, cedieron los suyos á D. D. P., conforme á lo que resulta de las escrituras

respectivas de trece de Marzo y trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, que corren de fojas 23 á 28: que de consiguiente, P. es dueño de ese crédito de doce mil pesos debidos por la Sra. T., y tiene derecho para cobrarlo por su cuenta; por haberlo adquirido á título legítimo, cual lo es el de cesion, verificada en todos los actos sucesivos de que ántes se ha hecho mérito, con la anuencia del deudor y demás requisitos de derecho, conforme á la ley 13, tít. 14, Part. 5^a: que asimismo procede el cobro en juicio ejecutivo y para el efecto de perseguir la finca hipotecada; porque la accion nace de instrumentos que traen todos aparejada ejecucion con arreglo á la ley 1^a, tít. 28, lib. 11, Nov. Recop., y desde el principio constituyó el deudor la hipoteca de dicha finca para la seguridad del crédito, reproduciéndola despues su apoderado con las facultades necesarias en las enunciadas escrituras, y registrándose el gravámen: que además la deuda es de plazo cumplido, en virtud de la cláusula 5^a de la escritura de imposicion, por la cual se convino que faltándose al pago de un solo tercio de réditos, se daria por vencido el término del reconocimiento, pudiendo el acreedor exigir el pago del capital; pues la parte ejecutada no niega deber la cantidad de réditos que cobra el ejecutante, ni ménos ha justificado con los recibos correspondientes que los tuviera en corriente hasta la fecha de la demanda: que dicha deuda es también líquida, así en cuanto á la suerte principal que consta de la escritura, como en cuanto á los mismos réditos que son debidos y por pagar en la cuota estipulada y por el dicho del acreedor, mientras no se pruebe lo contrario. Y que por último, las dos excepciones opuestas por el apoderado de la señora, no son atendibles ni bastantes para destruir la fuerza ejecutiva de la demanda; porque no hay ley alguna vigente que exija que la conciliacion se celebre dentro de los dos meses anteriores á la demanda para que surta efecto, como lo supone dicho apoderado; porque conforme á las leyes 14, tít. 16, y 3^a, tít. 7^o, Part. 3^a, la citacion para la demanda puede, y tratándose de mujeres, aun debe entenderse con el apoderado; porque del certificado exhibido, consta que el medio de di-

cha conciliacion se intentó con el Lic. Guerrero Moctezuma, como apoderado de la Sra. T.; y este juzgado debe dar un crédito preferente á este documento por ser auténtico y estar extendido en la forma legal; y porque aun de las cédulas citatorias, libradas segun el estilo y costumbre de los tribunales, resulta que ellas contienen la expresion suficiente para que el apoderado comprendiera el objeto de la cita y la calidad con que se le hacia. Por tales consideraciones, y con fundamento asimismo de los arts. 91, 100, 102 y 111 de la ley de procedimientos, debia fallar y fallo: que hubo lugar á la ejecucion y debe llevarse á efecto, haciéndose trance y remate de la hacienda embargada, hasta el completo pago de los doce mil pesos de suerte principal que adeuda la Sra. T., de los mil doscientos de réditos vencidos al tiempo de la demanda, y de los causados y que se causaren hasta el momento de la solucion, con mas las costas y gastos del juicio. Así lo decretó el ciudadano juez 3º de lo civil, Lic. Carlos M. Escobar, y firmó:—Doy fe.—C. M. Escobar.—Reynoso.

JUZGADO 3º DE LO CIVIL.

Nulidad de los contratos.—¿Cuáles son los vicios que la causan?—Accion pauliana.—Derecho del deudor para preferir en el pago á un acreedor con exclusion de los demas.—¿Procede la revocatoria, en beneficio del acreedor personal, por las enajenaciones de bienes del deudor, hechas ántes de sentencia alguna judicial y con buena fe de parte del comprador?

México, Noviembre 19 de 1870.

Visto el presente juicio seguido por D. A. H. contra Dª L. M., sobre la nulidad de una escritura que con fecha 20 de Febrero de 1867, otorgó D. M. M. á favor de aquella, transfiriéndole el dominio que tenia en la mitad de la casa núm. 10 de la calle de San Juan de Letran, en esta capital, y con cuyo documento se presentó en tercería la referida Sra. M., en el juicio ejecutivo que el propio D. A. H. instauró contra M., exigiendo el pago de 2,094 ps., valor de una libranza: vistas las pruebas aducidas, el alegato que produjo la parte demandada, y todo lo demas que ver convino. Considerando: que el actor se concretó á exhibir como probanza los autos mismos de la tercería interpuesta por la Sra. M., y los del juicio principal con D. M. M., articulando á ambas personas las posiciones que aparecen en las fojas 10 y 11 de este expediente, y pidiendo que se examinase á D. F. M. al tenor del interrogatorio de la foja 12: que ni de los autos señalados por

H., ni de las respuestas á las posiciones y preguntas de que se hace referencia, se deduce en modo alguno la nulidad del instrumento público otorgado á favor de Dª L.; porque no aparece semejante nulidad ni por razon de la cosa, cuyo dominio se trasfiere, ni por razon de las personas que intervienen en el contrato celebrado, ni por falta de consentimiento mútuo entre ellas, ni por defecto en la forma del otorgamiento, ni por falsedad ó ilicitud de causa, únicos motivos que, segun las leyes del tít. 11 de la Part. 5ª, constituyen nula cualquiera obligacion: que las presunciones alegadas en contra de la Sra. M., por graves que se las considerase, tienen que ceder á la existencia de hechos incontrovertibles, como son la comprobacion plena de su carácter de acreedora de M. desde el año de 1854, y su ninguna complicidad en un fraude, que tampoco se ha justificado: que la sentencia definitiva pronunciada en la tercería de que ántes se habla, viene á corroborar estos conceptos; supuesto que se reconoce á Dª L. como dueña de la parte de la casa que perteneció á M., en virtud de la escritura de 20 de Febrero de 1867, dándose por válido el contrato que se redargüia de simulado: que hay ademas la circunstancia especialísima de haberse consentido por H. aquel fallo; porque aunque se interpuso alzada, se desistió despues de la apelacion para instaurar la demanda, objeto del presente juicio: que siendo la Sra. M. acreedora cierta de D. M. M., éste pudo haberla preferido en el aseguramiento ó pago de su crédito, con exclusion de sus otros acreedores, conforme al texto expreso de la ley 9ª, tít. 15, Part. 5ª, solo porque *amase el pro del uno mas que de los otros*; y con mayor motivo cuanto que H. se contentó por toda garantía con la libranza en que fundó su accion contra el deudor, sin exigirle hipoteca especial y señalada de sus bienes: que no puede revocarse la enajenacion de la parte de la casa cuyo dominio quedó trasferido á la señora demandada, aunque por ella se sigan perjuicios al actor como acreedor personal; porque no concurren en el caso las condiciones exigidas en la ley 7ª del título y Partida que acaban de citarse, puesto que M. no habia sido ántes condenado en juicio á hacer entrega de sus bienes, ni se ha probado que Dª L. M. tuviera conocimiento de que era maliciosa ó con engaño de tercero, la venta que se le hizo de la parte de la casa que hoy disfruta en propiedad. Por estas consideraciones, y de conformidad con las leyes precitadas, este juzgado debia de fallar y falla: 1º Se absuelve á D. L. M. de la demanda que le ha puesto D. A. H. sobre nulidad de la escritura que otorgó en su favor D. M. M. en 20 de Febrero de 1867, transfiriéndole el do-

minio de la mitad de la casa núm. 10 de la calle de San Juan de Letran: 2º Se dejan á salvo los derechos del actor para que los ejercite contra el citado D. M. M. en otros bienes propios de éste, y en el modo y forma que le corresponda: 3º No apareciendo temeridad en ninguna de las partes, no es de hacerse condenacion en costas. Hágase saber. El C. Juez 3º de lo civil, Lic. Carlos María Escobar, lo decretó y firmó. Doy fe.—Carlos M. Escobar.—Francisco Calápez.

JUZGADO 3º DE LO CIVIL.

Arrendamiento.—¿A quién corresponde la accion para pedir la desocupacion y el pago de rentas?—Instrumento privado, contradictorio y no reconocido.

México, Noviembre 21 de 1870.

Visto el presente juicio seguido por D. J. A. M., como apoderado de su padre D. J. del mismo apellido, segun el mandato que legitima su personalidad y que corre de fs. 1 á 2 en estos autos, demandando á D. J. M. S. la desocupacion del almacén situado en la calle de C. y ademas el pago de 225 pesos y las cantidades que se sigan venciendo por el arrendamiento de dicho almacén; visto el libelo de demanda; las pruebas aducidas por las partes; los alegatos que ambas produjeron, con todo lo demas que ver convino. Considerando: que desde el principio del litigio y en el curso de él, para fundar el actor los derechos que quiso ejercitar, ha presentado á su poderdante como inquilino, y á D. M. S. como subinquilino del almacén de cuya desocupacion se trata: que para justificar ese carácter ó condicion que á aquellos atribuye, exhibió D. J. M. hijo, los documentos de fs. 3 y 4, pretendiendo corroborar sus asertos en el término de prueba con las declaraciones de los testigos, contenidas en las fs. 21 vuelta, y 26 frente y vuelta: que por los documentos mismos referidos se viene desde luego en conocimiento, especialmente por la cláusula 1ª del de fs. 3, que S. no es subinquilino, sino el verdadero arrendatario del repetido almacén, en virtud del convenio celebrado no con M. padre, sino con D. J. su hijo, desde 1º de Noviembre de 1865: que al hacer este convenio M. hijo, no lo verificó como apoderado ó representante de su padre, sino como propietario de la finca que arrendó á S.: que para que no cupiera duda alguna á este respecto, se presentó por la parte demandada la constancia que obra á fs. 31 de estos autos, y á la cual nada se objeta por su colitigante: que

las declaraciones de los testigos solo demuestran que ellos han considerado á M. padre, «como arrendatario del almacén precitado;» pero esa creencia particular suya tiene que ceder naturalmente á las pruebas instrumentales que demuestran lo contrario, fijando el criterio judicial: que los mencionados documentos exhibidos por el actor se hallan en contradiccion con el recibo de fs. 25, porque en éste aparece que el 1º de Enero del corriente año habia pagado D. J. M. á D. F. B., la suma á que se refiere, por diez y siete meses de arrendamiento del almacén en cuestion; siendo así, que aun considerado M. padre, como el principal inquilino, resulta que solo desde once meses ántes de la fecha del recibo, celebró con B. el contrato que se quiere hacer valer y que se consignó en el documento de fs. 3 á principios de Febrero de 1869: que esta contradiccion evidente, con la circunstancia de ser simples dichos documentos y no estar reconocida en forma la firma que los cubre, les quita necesariamente la fuerza y validez que se les atribuye, conforme á lo dispuesto en el final de la ley 111, tít. 18, P. 3ª; apareciendo de todo, que el actor no ha probado su intencion, puesto que no justifica que haya sido ni sea inquilino de su representado la parte contra quien litiga. Por estas consideraciones, y con total arreglo á lo que previene la ley 1ª, tít. 14, P. precitada, este juzgado debia de fallar y falla: 1º se absuelve de la demanda á D. J. M. S., dándolo por quito de la que fué objeto de este juicio: 2º se dejan á salvo los derechos propios de D. J. M. hijo, para que los ejercite contra el demandado en el tiempo, modo y forma que le corresponda: 3º se condena al mismo D. J. M. hijo, en las costas de esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en la ley 8ª, tít. 22, P. 3ª El ciudadano juez 3º de lo civil Lic. Carlos M. Escobar lo decretó y firmó:—Doy fe.—Carlos M. Escobar.—Francisco Calápez.

JURADOS.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Conato de fuga y robo.

En 12 de Noviembre del año de 1869, fueron aprehendidos en el interior de la cárcel nacional de Belem los presos Calixto Avila, Evaristo Covian y Vicente Martinez, que se hallaban extinguiendo sus condenas por varios

delitos, encontrándoseles un arco de sierra sorda, una ganzúa doble y un jabon de estampar. En la mañana siguiente se descubrieron en una ventana de la galera donde se aprehendieron á los expresados, cortadas dos rejas; por lo que se pusieron á disposicion del ciudadano juez 4º del ramo de lo criminal, y durante la averiguacion que se practicó, hizo fuga del hospital en donde se curaba el encausado Vicente Martinez. Esto dió ocasion á que la causa se siguiera contra los reos presentes hasta terminarse; pero como despues fué aprehendido el prófugo, se le formó la causa respectiva por la fuga, continuándose contra él la instruida por conato de fuga, y pronunciándose en una misma causa instruida por el mismo hecho criminoso los dos veredictos que siguen, de los que el uno como se vé, fué pronunciado al sujetarse al jurado la deliberacion de la culpabilidad de los dos que se juzgaron primero, Calixto Avila y Evaristo Covian, y el segundo, cuando se sujetó á la misma deliberacion la culpabilidad del co-delincuente que se fugó durante la formacion de la causa, Vicente Martinez. La diferencia de veredictos ha dado lugar á la diferencia de penas que se nota en las sentencias que se insertan.

Veredicto en la causa contra Calixto Avila y Evaristo Covian.

1ª ¿Son culpables de conato de fuga de la cárcel de Belem, los reos Calixto Avila y Evaristo Covian?

Sí, por nueve votos.

2ª ¿Para verificar dicha fuga han fracturado las rejas de una ventana y han preparado una ganzúa para abrir una puerta de entrada á una galera?

Sí, por diez votos.

3ª ¿Son culpables los mismos reos del conato de robo de un reloj á un preso de la misma cárcel?

No, por unanimidad.

Veredicto en la causa contra Vicente Martinez.

1ª ¿Es culpable Vicente Martinez de conato de fuga de la cárcel de Belem?

Sí, por ocho votos.

2ª ¿Para verificar esta fuga se ha fracturado una ventana y se ha preparado una ganzúa para abrir la puerta de entrada á una galera?

Sí, por diez votos.

3ª ¿Es culpable el mismo reo del conato de robo de un reloj á un preso de la misma cárcel?

Sí, por siete votos.

4ª ¿Es culpable de fuga verificada en el hospital municipal de San Pablo?

Sí, por diez votos.

La ejecutoria que recayó al primer veredicto, es la siguiente:

México, Setiembre 29 de 1870.

Vista esta causa instruida por el ciudadano juez 4º de lo criminal, contra Calixto Avila y Evaristo Covian, por los delitos de conato de fuga de la cárcel de Belem y conato de robo de un reloj, perpetrado el primero, en 13 de Noviembre del año próximo pasado. Vistos el veredicto del jurado que calificó los hechos el día 13 del presente, y la sentencia del juez que condenó á los encausados á la pena de cuatro meses de servicio de cárcel, que se les contará desde el día en que extingan las penas que se les han impuesto en otras causas por delitos anteriores, y atento lo expuesto al tiempo de la vista por el ciudadano fiscal 2º en esta instancia; y considerando: que el jurado declaró culpables á los encausados de conato de fuga de la cárcel de Belem, fracturando para verificarla las rejas de una ventana, y teniendo una ganzúa para abrir la puerta de entrada á una galera, y ademas los declaró no culpables de conato de robo de un reloj de uno de los encarcelados: que por lo mismo, la pena impuesta por el inferior es arreglada á derecho; por unanimidad, y con arreglo á la ley 13, tít. 29, Part. 7ª, y art. 49 de la de 15 de Junio de 1869: Primero. Se absuelve del cargo de conato de robo de un reloj, á Calixto Avila y Evaristo Covian: Segundo. Se confirma la sentencia del inferior que condenó á los expresados reos á la pena de cuatro meses de servicio de cárcel, contados desde el día en que extingan las condenas anteriores en las causas que se les han formado; quedando abierta la causa para continuarla contra Vicente Martinez, lograda que sea su aprehension. Hágase saber, y con copia de este auto, vuelva la causa al juzgado de su origen para su ejecucion. Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la Segunda Sala del Tribunal Superior, y firmaron:—*Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy, secretario.*

La ejecutoria que recayó al segundo veredicto, dice lo que sigue:

México, Diciembre 26 de 1870.

Vista esta causa instruida por el ciudadano juez 4º del ramo de lo criminal, contra Vicente Martinez, por los conatos de fuga de la cárcel nacional, y de robo de un reloj de la pro-

piEDAD de uno de los encarcelados, perpetrados el día 13 de Noviembre de 1869; y por la fuga que hizo del hospital de San Pablo el día 22 de Febrero de este año. Vistos el veredicto del jurado que calificó los hechos el día 15 del presente y la sentencia del juez en que se impuso al reo la pena de cinco meses de servicio de cárcel, contados desde el día en que extinga su anterior condena; atento lo pedido al tiempo de la vista en esta instancia por el ciudadano fiscal 2º, y considerando: que el jurado declaró á Vicente Martinez culpable de conato de fuga de la cárcel nacional, con las circunstancias de haberse fracturado una ventana y preparado una ganzúa; declarándolo además culpable de conato de robo de un reloj y de la fuga que hizo del hospital, por lo que la sentencia del juez es arreglada á derecho: por unanimidad, y por sus fundamentos, frac. 3ª del art. 14 de la ley de 5 de Enero de 1857, y ley 8ª, tít. 31, Part. 7ª, como pide el ciudadano fiscal se confirma la sentencia del inferior, que condenó á Vicente Martinez á cinco meses de servicio de cárcel, contados desde el día en que extinga su anterior condena. Hágase saber, y con copia de este auto, vuelva la causa al juzgado de su origen para su ejecucion y archivo. Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la Segunda Sala del Tribunal Superior, y firmaron:—*Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy, secretario.*

JUZGADO 5º DE LO CRIMINAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA Y SEGUNDA SALA.

Homicidio con circunstancias agravantes y atenuantes.—Nulidad del veredicto por ser incompatibles y contradictorias las declaraciones que comprende.

En 29 del mismo Octubre, como dia señalado para la vista de esta causa, se reunieron bajo la presidencia del ciudadano juez, y con asistencia del secretario que suscribe, en el lugar correspondiente y á la hora designada, los once primeros jurados á quienes tocó la suerte, el ciudadano promotor fiscal, los procesados, su defensor y los testigos que han declarado con excepcion de Julian Cortés y su esposa. Se dió principio al acto con la lectura del sumario; y habiendo sido exhortados los procesados y los testigos en los términos prevenidos por los artículos 16, 17 y 18 de la ley, que-

dó establecido el debate con las ratificaciones, ampliaciones y careos conducentes; resultando de él por las preguntas que el juzgado hizo á la testigo Guadalupe Zepúlveda, que ésta declaró que cuando Francisco Olvera fué herido, estaba parado y asido por detrás de los brazos por Plutarco Alvarado, y que Fernando Rivera lo hirió al levantarse, estando casi hincado. Tambien presentó la misma testigo la chaqueta que tenia el occiso el día en que fué herido, manifestando que si estaba en su poder era porque aquel se la habia quitado al acostarse, y por lo mismo no fué enfermo con ella. Preguntados los testigos Paula Olvera, Jaramillo y Tenorio, si tal chaqueta era la misma con que habia andado Olvera en la tarde del día en que fué muerto, contestaron afirmativamente. El reo Rivera negó aquella asercion, afirmando que la chaqueta que tenia el difunto era blanca, sosteniendo los testigos lo contrario. En seguida el C. Promotor fiscal pronunció su alegato de acusacion, cuyos apuntes quedan agregados, y despues el suyo el defensor, concluido lo cual el C. juez escribió las preguntas para la votacion, que quedaron definitivamente redactadas, como constan en el papel que certificado corre tambien agregado; y habiendo protestado los jurados bajo la fórmula de la ley, se retiraron á la pieza de las deliberaciones y se suspendió la sesion. Esta volvió á abrirse cuando concluyó la votacion, cuyo resultado leyó el presidente de los mismos jurados, en estos términos:

Primera pregunta.—¿Es responsable Fernando Rivera del homicidio ejecutado en la persona de Francisco Olvera?

Sí, por unanimidad.

¿Se verificó esta muerte con alevosía?

Sí, por seis votos.

¿Fué hecha con arma corta?

Sí, por unanimidad.

¿Fué de noche?

Sí, por unanimidad.

¿Fué el homicidio verificado en riña?

Sí, por unanimidad.

¿Fué en propia defensa?

No, por nueve votos.

¿Estaba ébrio el herido?

Sí, por unanimidad.

¿Es culpable de complicidad en el homicidio referido Plutarco Alvarado.

Sí, por nueve votos.

¿Se encontraba éste igualmente ébrio?

Sí, por unanimidad.

Y entregó al repetido C. juez el papel que la contiene. Y concluyó este acto quedando las partes citadas para sentencia, doy fé.—*Ontiveros.*—*M. Pelaez.*—*Gerónimo de las Fuentes.*

México, Octubre 31 de 1870.

Vista la presente causa instruida contra Fernando Rivera, de México, soltero, sastre, de cincuenta años de edad, y que vive en la plazuela de San Sebastian núm. 2; y Plutarco Alvarado, de México, de veintidos años, soltero, dulcero, y que vive en la misma casa; por homicidio que el primero perpetró en la persona de Francisco Olvera y complicidad del segundo: la resolucio del jurado, declarando culpable á Rivera de dicho homicidio, con las circunstancias agravantes de haberlo verificado con alevosía, arma corta y de noche, y con las atenuantes de haber sido en riña, y en estado de embriaguez: que á Plutarco Alvarado lo declaró cómplice del mismo delito, con la circunstancia atenuante últimamente expresada. Considerando: que en Rivera concurre tambien la de ser reincidente, segun se ve por el informe que rindió el encargado del archivo de la alcaldía: teniendo presente que supuesta la excepcion de ebriedad, la accion de la ley debè ser bastante moderada, conforme al espíritu del artículo 6º y fraccion 1ª, del 32 de la de cinco de Enero de 1857: que ademas de la ebriedad existe la consideracion de que la herida causada á Olvera fué en riña, despues de haber sufrido Rivera dos palos en la cabeza, que lo postraron en tierra, cuyas circunstancias disculpan demasiado la alevosía, principal circunstancia agravante con que fué ejecutada la herida: teniendo asimismo presente respecto de Plutarco Alvarado, que el fundamento que tuvo el jurado para declararlo cómplice, fué únicamente la declaracion de la manceba de Olvera, y por lo mismo que la pena que á aquel se imponga debe tambien acomodarse á la equidad con que la justicia debe obrar. Por tales consideraciones y con fundamento de los artículos 2, 8, 30, 31 y 32 de la citada ley, el C. juez falló: que debia de condenar y condenó al expresado Fernando Rivera á la pena de cinco años de servicio de cárcel en los trabajos que sean compatibles con el estado de impedido que guarda, y á Plutarco Alvarado á la de dos años del mismo servicio, contándose para ambos el tiempo desde sus respectivas prisiones. Hágase saber y elévese esta causa á la superioridad para su revision. Lo mandó el C. juez 4º suplente de lo criminal, Lic. Anacleto Ontiveros, y firmó. Doy fe.—José A. Ontiveros.—Gerónimo de las Fuentes.

México, Noviembre 11 de 1870.

Vista esta causa instruida por el C. juez 4º del ramo de lo criminal, contra Fernando Rivera y Plutarco Alvarado, por el homicidio de

Francisco Olvera. Vista la peticion del defensor de oficio, C. Lic. Francisco T. Gordillo, hecha al tiempo de la audiencia en esta instancia, sobre que se declare nulo el veredicto, por contener contradiccion notoria. Visto el veredicto del jurado que calificó los hechos el dia 29 del próximo pasado Octubre, en que se declaró que Fernando Rivera es culpable del homicidio de Olvera, verificándolo con alevosía, con arma corta, de noche, pero en riña, estando ébrio el homicida, sin que lo hiciera en propia defensa; y declarando respecto de Alvarado que es culpable de complicidad en el homicidio, encontrándose en estado de ebriedad; y apareciendo que las declaraciones dadas por el jurado en su veredicto envuelven una contradiccion notoria, pues que en su respuesta segunda declara que se cometió el hecho con alevosía, y en la quinta que fué en riña: atento á que conforme á la ley 2ª, tít. 21, lib. 12, Nov. Recop., se entiende por alevoso el homicidio que se comete fuera de riña ó pelea, sin que por lo mismo pueda ser alevoso el que se comete en riña: que esta contradiccion se hace tanto mas notoria, cuanto que si se atiende á la primera circunstancia y se aplica el art. 29 de la ley de 5 de Enero de 1857, se viola sin duda el art. 30, y si se aplica éste atenta la circunstancia de la riña, se tiene que violar el 29, que trata del homicidio alevoso: por estas consideraciones, por mayoría, y con arreglo á la fraccion 5ª del art. 58, de la ley de 15 de Junio del año próximo pasado, se declara que hay motivo de nulidad en esta causa. Remítase en consecuencia, y con arreglo al art. 55 de la misma ley, á la 1ª Sala para los efectos legales, haciéndose saber.—Robredo.—Ramos.—Gonzalez Angulo.

México, Diciembre 16 de 1870.

Vista esta causa instruida contra Fernando Rivera y Plutarco Alvarado por homicidio; el veredicto del jurado de 29 de Octubre último y la sentencia que á consecuencia de él pronunció el juez 4º de lo criminal en 30 del mismo mes; la sentencia pronunciada por la 2ª Sala de este Superior Tribunal, el 11 de Noviembre próximo pasado, en que con arreglo á la fraccion 5ª del art. 58 de la ley de 15 de Junio del año próximo pasado, declaró que habia motivo de nulidad en esta causa; lo pedido por el C. fiscal y lo expuesto por el defensor, C. Lic. Francisco T. Gordillo en el acto de la vista, con lo demas que se tuvo presente y verconvino. Considerando: que el veredicto pronunciado en esta causa declaró que el homicidio cometido en la persona de Francisco Olve-

ra fué ejecutado en riña y con alevosía. Considerando: que estos conceptos se excluyen y contradicen, porque en derecho y tratándose de homicidio, el que se comete con alevosía trae consigo la circunstancia de ejecutarse sobre seguro, sin peligro de parte del homicida, mientras que el que lo comete en riña expone su persona á los azares y consecuencias de ella. Considerando: en comprobacion de lo dicho, que la ley 2, tít. 21, lib. 12, de la Nov. Recop., expresamente dice: que cae en caso de aleve el que comete muerte segura, y que no es muerte segura la que se verifica en riña, guerra ó pelea: que fundados en esa ley definen como alevoso el homicidio cometido fuera de riña ó pelea, Eseriche, en su Diccionario de Jurisprudencia, artículo «Alevosía;» y D. Florencio García Goyena, en su Febrero reformado, tom. 5º, pág. 84, núm. 212, circunstancia 1ª: que lo mismo y basado en los mismos principios, establece el Código vigente español en el art. 10, circunstancia 2ª, que es la siguiente:

«Ejecutar el hecho con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra á traicion y «sobre seguro,» y lo mismo explican sus comentadores: Pacheco, tomo 1º, pág. 232 y 233 de su Código penal concordado; y D. Francisco de Cárdenas, en su Derecho moderno, tomo 6º, pág. 219, párrafo 2º; y finalmente, que en el mismo sentido abunda nuestra ley de 5 de Enero de 1857, puesto que en su art. 29, frac. 2ª, toma en consideracion la alevosía para penarla, cuando es empleada para ejecutar la muerte sobre seguro; y en el art. 30, fraccion 3ª, explica que se tiene por muerte segura la que se comete fuera de riña ó pelea, á ménos que la riña haya sido meditada con alevosía, ó lo

que es lo mismo, que se haya simulado ó preparado de manera que el reo no corra peligro y pueda obrar sobre seguro. Considerando, por último: que el juez de Derecho, léjos de procurar que se rectificase la contradiccion de las declaraciones del veredicto, como debió hacerlo, segun lo prevenido en el art. 50 de la ley de 15 de Junio de 1869, la confirmó y aun la hizo mas palpable; pues tomando en consideracion la manera con que se cometió el homicidio, estimó como circunstancias concurrentes agravante la una y atenuante la otra, las de que se ejecutó el hecho con alevosía y en riña, cuando ambas se excluyen y contradicen, segun lo explica la ley 8ª, tít. 31, Part. 7ª, en el siguiente precepto que impone á los jueces que tienen que fallar: «Et aun debe ser catada la manera con que fué fecho el yerro, ca mayor pena merece aquel que mata á otro á aleve ó traicion, que si lo matase en pelea ó de otra manera.» Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo prevenido en el art. 58, fraccion 5ª, de la ley de 15 de Junio de 1869, se declara nulo el veredicto pronunciado por el jurado en esta causa, constante á fojas 39 de la misma. Hágase saber, y con testimonio de este auto devuélvanse los de la materia á la 2ª Sala del Tribunal Superior para los efectos legales, y archívese este toca. Así, por unanimidad, lo proveyeron los CC. presidente y magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—Manuel Posada.—Pablo M. Rivera.—Eduardo F. Arteaga.—José M. Herrera y Zavala.—José María Guerrero.—Cirio P. de Tagle, secretario.

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

El ciudadano presidente de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que la diputacion permanente del congreso

TOM. I.

de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«La diputacion permanente del congreso de la Union en sesion de hoy, ha aprobado lo que sigue:

«En los distritos electorales 2º y 3º de Durango, 6º de Guerrero y el del Centro en Tamaulipas, se verificarán las elecciones primarias el 4º domingo del presente mes, y las secundarias el 2º del inmediato Setiembre, debiendo tener lugar las de 4º magistrado de la